



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 027

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 5 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2018 00200 01.

DEMANDANTE(S) : ROSA MARÍA OSTOS FONSECA Y OTROS.

DEMANDADO(S) : MINAS LOS CEREZOS S.A.S Y OTROS.

FECHA SENTENCIA : MAYO 5 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 06/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 06/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 090

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, Jueves, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de correspondiente a la apelación de sentencia 2018-00200, siendo demandante ROSA MARÍA OSTOS FONSECA y Otros en contra de MINAS LOS CEREZOS S.A.S. y Otros el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201800200 01
JUZGADO:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA OSTOS FONSECA y Otros
DEMANDADO:	MINAS LOS CEREZOS S.A.S. y Otros
APROBADO:	Sala discusión 5 mayo 2022-Acta 90
MG. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, cinco (5) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 9 de septiembre del 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad insaneables.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 22 de junio del 2018¹ Rosa María Ostos Fonseca, María Leonor, José Ramón, Héctor Julio, María Flor Ángela, Myriam y Rosa Alcira Corredor Ostos, por apoderado judicial formularon demanda ordinaria laboral² en contra de Minas Los Cerezos S.A.S., José Omar Zanguña Fonseca, Darío Sánchez Monroy, Anastasio Ochoa y Marco Antonio Rincón, como personas naturales en calidad de accionistas de la empresa Minas Los Cerezos S.A.S., solicitando las declaraciones y condenas que se relacionan más adelante.

¹ Carpeta Digital-01 escrito de demanda-folio 449.

² ibidem

1.1. Sustento fáctico:

- Que Freddy Johan Corredor Ostos (q.e.p.d.) laboró para Minas Los Cerezos S.A.S. mediante contrato de trabajo a término fijo entre el 27 de enero y el 2 de junio de 2016, como minero picador, inicialmente en la bocamina El Dorado, finalizando en la Mina Tacho 2 ubicada en la vereda Volcán del municipio de Paipa, cumpliendo un horario de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 3:00 p.m., devengado un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- Que el demandado Anastasio Ochoa, por ser titular del título minero FLT-14, en el que se encuentra ubicada la mina Tacho 2, es solidariamente responsable del pago de las indemnizaciones.
- Que el 2 de junio de 2016, Fredy Johan Corredor Ostos (q.e.p.d.) sufrió un accidente de trabajo con ocasión al derrumbe de rocas al interior de la mina en la que laboraba, lo cual le generó una Anoxia cerebral irreversible e Hipoxia severa al producirse una Asfixia mecánica, perdiendo la vida.
- Que Minas los Cerezos S.A.S., incumplió con su deber de acatar las exigencias contenidas en las normas que consagran las disposiciones relativas a higiene, protección y seguridad de los trabajadores a su cargo en el establecimiento de trabajo, puntualmente en las actividades subterráneas.
- Que Corredor Ostos al momento de su deceso no tenía conformado un hogar, nunca contrajo matrimonio y no tenía hijos, por lo que la demandante Rosa María Ostos Fonseca, en calidad de madre del causante dependía económicamente de él, y los demás demandantes en calidad de hermanos eran unidos y solidarios, en consecuencia, son los llamados legítimamente a reclamar los perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte de este trabajador minero.
- Que Corredor Ostos al momento de su fallecimiento contaba con la edad de 25 años.

1.2. Pretensiones:

Como pretensión principal solicitó declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con extremos laborales del 27 de enero al 2 de junio del

2016, el cual terminó por la muerte del trabajador Freddy Johan Corredor Ostos por culpa exclusiva del empleador Minas los Cerezos S.A.S., siendo solidariamente responsables José Omar Zanguña Fonseca, Darío Sánchez Monroy, Anastasio Ochoa y Marco Antonio Rincón, en calidad de accionistas de la empresa en mención.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar a los demandados al pago de los perjuicios extrapatrimoniales, daños morales y patrimoniales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, indexación, uso de facultades ultra y extra petita y las costas y agencias del proceso.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en caso de negar la responsabilidad solidaria de las personas naturales en calidad de accionistas de la empresa Minas los Cerezos S.A.S., se declarara la culpa exclusiva del empleador Minas los Cerezos S.A.S., y solidariamente responsable a Anastasio Ochoa en su condición de titular del Título Minero N° FLT-14H.

1.3. Contestación de la demanda:

1.3.1. Mina los Cerezos S.A.S.³:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, manifestando la inexistencia de la culpa patronal en el accidente de trabajo, señalando que se le habían cancelado la totalidad de las acreencias derivadas del contrato laboral, por lo que devenía la inexistencia de las indemnizaciones pretendidas; que las pretensiones invocadas por los accionantes carecían de fundamentos de hecho y de derecho.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por activa; cumplimiento de las normas en materia laboral y de seguridad minera por parte de Minas Los Cerezos S.A.S.; culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente laboral que le produjo la muerte; ausencia de fundamentos fácticos y*

³ Carpeta Digital-Primera Instancia-05 Contestación de demanda

jurídicos para reclamar los perjuicios pretendidos por la parte actora; temeridad o mala fe por parte de la demandante.”

1.3.2. Jorge Omar Zanguña Fonseca y Darío Sánchez Monroy⁴:

Mediante apoderado judicial contestaron la demanda, señalando que se oponían a la totalidad de las pretensiones invocadas por los demandantes por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto no existió una relación de carácter laboral, con el señor Corredor Ostos. En cuanto a las excepciones de fondo propusieron las que denominaron: *“Inexistencia de la indemnización que se reclama en contra de mis poderdantes; cobro de lo no debido; pretender obtener la parte demandante un dinero de parte de mis poderdantes cuando estos no tiene derecho a pagar dinero; prescripción”*.

1.3.3. Marco Antonio Rincón⁵:

Contestó la demanda mediante apoderado judicial, señalando que la Mina Los Cerezos S.A.S. no posee el título minero FLT-14H, dado que la misma es simplemente una operadora de varios títulos mineros, que por tanto, era improcedente la responsabilidad solidaria en calidad de accionista. Frente a los hechos, señaló no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundaban las pretensiones. En cuanto a las excepciones de fondo propuso: *“Prescripción y caducidad de la acción ordinaria; eximente de responsabilidad solidaria por parte de mi representado Marco Antonio Rincón, en los términos del artículo 36 del C.S.T.; culpa exclusiva de la víctima; imprudencia del trabajador como causa exclusiva del accidente, el trabajador tomo por propia iniciativa una decisión que causó el accidente y consecuentemente su muerte; incumplimiento de las obligaciones generales de protección y seguridad por parte del trabajador; cumplimiento de las normas en materia laboral y de seguridad minera por parte de Minas Los Cerezos S.A.S., donde es accionista mi representado”*.

⁴ Carpeta Digital-Primera Instancia -06 Contestación de demanda

⁵ Carpeta Digital-Primera Instancia-07 Contestación.

1.3.4. Anastasio Ochoa⁶:

A través de Curadora *Ad litem*, contestó la demandada señalando que no le constaban los hechos en que fundaban las pretensiones, por consiguiente, indicó atenerse a lo probado en el proceso. Propuso como excepción de mérito la que denominó “*Genérica*”.

1.4. Sentencia de Primera Instancia:

En audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia en la que se resolvió: **“Primero:** *Declarar que entre el causante Freddy Johan Corredor Ostos (q.e.p.d.) en calidad de extrabajador y la Sociedad Minas Los Cerezos S.A.S., existió un contrato de trabajo escrito a término fijo con extremos del 27 de enero al 02 de junio de 2016, el cual finalizó por el fallecimiento del ex-trabajador. Segundo:* *Declarar que el accidente de trabajo que sufrió el ex-trabajador Freddy Johan Corredor Ostos (q.e.p.d.) el día 2 de junio de 2016, que le ocasionó la muerte fue por culpa del empleador Minas Los Cerezos S.A.S., de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia. Tercero:* *Declarar probada parcialmente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y no probadas las restantes, propuestas por la suplicada Minas Los Cerezos S.A.S. Cuarto:* *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada Minas Los Cerezos S.A.S. a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero y conceptos, así:*

4.1. *Los PERJUICIOS MORALES derivados de la culpa patronal de conformidad con el artículo 216 del C.S.T., así:*

4.1.1. *Para Rosa María Ostos Fonseca, en su condición de madre del causante \$30.000.000.oo.*

4.1.2. *Para María Leonor Corredor Ostos, en su condición de hermana del causante \$15.000.000.oo.*

4.1.3. *Para María Flor Ángela Corredor Ostos, en su condición de hermana del causante \$15.000.000.oo.*

4.1.4. *Para Miryam Corredor Ostos, en su condición de hermana del causante*

⁶ idem

\$15.000.000.00. **4.1.5.** Para José Ramón Corredor Ostos, en su condición de hermano del causante \$15.000.000.00. **4.1.6.** Para Héctor Julio Corredor Ostos, en su condición de hermano del causante \$15.000.000.00. **4.1.7.** Para Rosa Alcira Corredor Ostos, en su condición de hermana del causante \$15.000.000.00. **4.2.** La indexación de las sumas de dinero antes reconocidas desde el 03 de junio de 2016. **4.3.** Las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija \$1.600.000.00 para Rosa María Ostos Fonseca y para cada uno de los otros demandantes en Un (1) S.M.L.M.V. **Quinto:** Negar las demás pretensiones de condena deprecadas en la demanda conforme a lo motivado en cada acápite. **Sexto:** Declarar probada la excepción de fondo denominada “inexistencia de la indemnización que se reclama” propuesta por los demandados José Omar Zanguña Fonseca y Darío Sánchez Monroy y la excepción de mérito denominada “eximente de responsabilidad solidaria por parte de mi representado en los términos del art. 36 del C.S.T.”, propuesta por el demandado Marco Antonio Rincón Pérez. En consecuencia, negar las pretensiones incoadas en su contra. **Séptimo:** Costas a cargo de los demandantes y a favor de los demandados José Omar Zanguña Fonseca, Darío Sánchez Monroy y Marco Antonio Rincón Pérez. Como agencias en derecho se fija un (1) S.M.L.M.V., para cada demandado, de conformidad con el art. 5 núm.1 Acuerdo N° PSAA16-10554 del C.S.J., cuya liquidación se hará una vez ejecutoriada la sentencia en concordancia con el artículo 366 del CGP. **Octavo:** Condenar solidariamente al señor Anastacio Ochoa Ruíz de las condenas impuestas a la sociedad Minas Los Cerezos S.A.S., de conformidad con lo analizado en esta sentencia.”

1.4.1. Argumentos de la sentencia:

El A quo señaló que no existió controversia en que el contrato de trabajo fue a término fijo con extremos del 27 de enero al 2 de junio del 2016, celebrado entre el trabajador Freddy Jhoan Corredor Ostos y la sociedad demandada Mina Los Cerezos S.A.S., así como el salario devengado, por cuanto los hechos 1, 2 y 4 fueron aceptados y, por tanto, excluidos del debate probatorio.

Indicó que la empleadora omitió medidas de protección y seguridad para con el trabajador, las cuales eran constitutivas de negligencia generadoras de culpa patronal, debido a que, se había probado con los testimonios y las documentales, que la demandada Minas Los Cerezos S.A.S., no había capacitado a Corredor Ostos, que las condiciones de la mina "Tacho 2" no eran las apropiadas para el desarrollo antes de comenzar el trabajo minero, que existió inaplicación de un plan de sostenimiento adecuado y que no existía supervisión de la actividad desarrollada por el ex trabajador, circunstancias que fueron determinantes para que se hubiese presentado el derrumbe y como consecuencia la muerte del trabajador, accediendo así a la pretensión que hace referencia el artículo 216 del C.S.T., debido a que no se implementaron las medidas mínimas de protección para evitar riesgos en actividades bajo tierra, omisión por parte del empleador en su deber objetivo de cuidado; concluyó que se cumplía con el requisito indispensable para la indemnización de los perjuicios morales; por otra parte, no accedió a los perjuicios materiales, en atención a que los demandantes no demostraron que dependían económicamente del causante.

Frente a la responsabilidad del empleador en el accidente laboral, expresó que no desaparecía en el evento de la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del C.S.T., la indemnización plena de perjuicios como consecuencia de un siniestro profesional por culpa del empleador, no admitía dicha compensación de culpas.

Finalmente en cuanto a la solidaridad, manifestó que los demandados José Omar Zanguña Fonseca y Darío Sánchez Monroy, en calidad de accionistas de la Mina Los Cerezos S.A.S., para la fecha de la ocurrencia del siniestro no eran accionistas, no se beneficiaron de la actividad y, por ende, carecían de los elementos que configuran la responsabilidad solidaria a la luz de lo normado por el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, situación que no ocurría frente al demandado Anastasio Ochoa, por su condición de titular del título minero FLT-14H, en donde se encontraba ubicada la bocamina "Tacho 2", en la vereda Volcán del municipio de Paipa, quien se beneficiaba de los

servicios del trabajador fallecido como quedó probado con las documentales allegadas, los testimonios y lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.5. Recurso de apelación:

1.5.1. Parte demandante:

Discrepó de la decisión de instancia en lo atinente a la negación del reconocimiento de los perjuicios materiales a favor de los demandantes, por cuanto el Juez de instancia manifestó que no existió dependencia económica por parte de Rosa María Ostos Fonseca, como madre del causante y de sus hermanos, básicamente por haber tenido en cuenta el testimonio rendido por Rosa Angélica Guamán Sandoval.

Agregó que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dentro de las consideraciones de la sentencia del 16 de noviembre de 2018, concluyó que la señora Guamán Sandoval no había convivido cinco años con Fredy Johan Corredor Ostos, por ende, no podía reconocer la pensión pretendida, por tanto, ella no tendría derecho frente a los perjuicios materiales aquí solicitados.

Señaló que en el proceso se encontraba plenamente acreditado que María Rosa Ostos Fonseca, es la progenitora de Freddy Johan Corredor Ostos, lo cual se corroboraba con el registro civil de nacimiento; así mismo, que con los interrogatorios en los que mencionaron que Corredor Ostos le colaboraba económicamente a su madre, llevaba mercado, medicamentos con ocasión a la trombosis que había sufrido años atrás y le colaboraba con el pago de servicios públicos, dependiendo para su congrua subsistencia de su hijo, aunado a que, no tenía descendientes, los hermanos de vez en cuando podían colaborar económicamente, debido a sus obligaciones familiares; que, sin embargo, Fredy Johan, si le colaboraba mensualmente a su mamá con los emolumentos antes señalados.

Frente a José Omar Zanguña, en calidad de gerente de la empresa Los Cerezos S.A.S., indicó que desde su creación hasta el 2018 tenía el deber de administrar la sociedad como un buen padre de familia con diligencia y cuidado, tal como lo preceptúa el artículo 63 del Código Civil, y que por tanto, su conducta, se infiere, fue dolosa frente a todos los hechos que sucedieron en la mina Tacho 2, y que por ello, había una culpa compartida frente al accidente de trabajo.

Respecto al demandado Marco Antonio Rincón, señaló que era el ingeniero que capacitaba a los picadores, quien realizaba las charlas de cinco minutos antes de iniciar las labores y que al tenor de la declaración de Luis Alexander Corredor, era el encargado de la supervisión de las labores diarias a los trabajadores de la mina Tacho 2, quien los días previos y el mismo día 2 de junio del 2016, no se encontraba supervisando las labores de los picadores, siendo su deber por ser la persona con los conocimientos necesarios para la ejecución de los trabajos mineros como lo exige el artículo 10 del Decreto 1886 del 2015, que por tanto, también incurrió en una culpa compartida en el accidente de trabajo.

1.5.2. Mina Los Cerezos S.A.S.:

Inconforme con la decisión, manifestó que no se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas que se aportaron y en los apartes de algunas de las mismas, que por ejemplo, tenían claro que el accidente en el que falleció Johan Fredy, había sido por culpa exclusiva del mismo, que tal como lo habían señalado en las excepciones que plantearon y, como lo declaró Luis Alexander Corredor, fue claro en señalar que le dijo a su primo que la puerta le había quedado mal y tenía que arreglarla, pero que este no le hizo caso, sino que por el contrario fue altanero, por lo que se partía de la base que efectivamente él tenía conocimiento que la puerta estaba mal y, que si se hubiese analizado el interrogatorio de parte de Marco Antonio Rincón Pérez, quien determinó que ocurría si una puerta quedaba mal y que se le dieron las capacitaciones.

Que los ATS son para actividades no rutinarias y que la actividad en la que falleció Johan, estaba establecida dentro de sus funciones y con ocasión del trabajo, que por lo tanto, no había obligación de realizar esas ATS; que efectivamente dentro de la descripción del cargo que se le hizo a Fredy Johan, dice ejecución del proceso de avance de túneles y picada de carbón, acompañado de colocación de sostenimiento, cargue de materiales, operación de malacate, descargue de coches y descargue de madera, además de los procesos varios propios de la pequeña minería de tierra o de carbón, lo que significaba que dentro de la función normal estaba la de instalar el sostenimiento.

Que la Resolución 00359 del 8 de junio del 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo, de las pruebas que fueron analizadas como son las capacitaciones, los manuales, las declaraciones, fueron obtenidas dentro del proceso; que en el cargo primero concluyó que efectivamente la ANM aceptó y viabilizó el presente por la Mina Los Cerezos, dado que la empresa tenía una cantidad de actividades encaminadas a la protección y prevención de sus trabajadores, de los riesgos ocupacionales, así como las encaminadas a generar espacios tal y como lo prescribe el artículo 21 numeral c del Decreto 1294 de 1994, y que por lo tanto, el cargo no prosperó porque Minas Los Cerezos cumplió y estaba en buenas condiciones. Que Positiva es muy clara al señalar en las causas básicas del accidente en el numeral 18 “*deficiente identificación del riesgo y autoconfianza*”, que Fredy Johan creyó que con darle con el mazo iba a arreglar lo que él había instalado mal.

Por lo anterior, solicitó la exoneración de cualquier pago a Mina los Cerezos S.A.S., por cuanto el accidente que sufrió Johan el día 2 de junio del 2016, tuvo como consecuencia básica su conducta negligente e imprudente de pretender mover la puerta de sostenimiento, desequilibrando el macizo rocoso, a espaldas de su empleador, tratando de ocultar que la misma no cumplía los estándares que se le habían fijado atendiendo los diferentes programas de sostenimiento de minas de gestión y de seguridad y salud en el trabajo, así como lo corroboró el Ministerio de Trabajo, que señala que existen los formatos e informe de inducción de entrenamiento, el análisis del riesgo de

tareas seguras, la Agencia Nacional, de forma continua verificaba si la mina cumplía con todos los requisitos.

1.5.3. Curador *Ad Litem* de Anastasio Ochoa:

Solicitó la revisión de las partes del proceso y la sentencia, que indican que Johan Fredy pudo haber prevenido el accidente ocurrido el 2 de junio del 2016, de modo que se demoró junto con su compañero en la realización de la puerta alemana como reza el testimonio del señor Luis Alexander Corredor y que existió culpa exclusiva de la víctima al estar plenamente capacitado para ejercer el cargo de picador de carbón, ya que, sabiendo que era una actividad de alto riesgo aplazó los soportes en el frente de trabajo, y por tanto, se absuelva a Anastasio Ochoa de la culpa patronal.

1.6. Alegatos:

Por auto de 23 de septiembre de 2021 como lo ordena el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dio el traslado, del cual la parte demandada hizo uso de esta facultad, guardando silencio la parte demandante.

La demandada y recurrente en apelación Minas los Cerezos alegó que quedó probado dentro del proceso que el accidente laboral sufrido por Fredy Johan Corredor Ostos (q.e.p.d.) el 02 de junio de 2016, tuvo como única causa la negligencia e imprudencia del trabajador al pretender mover la puerta de sostenimiento, desequilibrando el macizo rocoso, puerta que Fredy Johan Corredor levantó olvidando los estándares fijados por el empleador, teniendo la obligación de poner en conocimiento a su superior para así tomar las medidas preventivas y correctivas del caso, desatendiendo los programas de sostenimiento de minas, el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, de los cuales tenía pleno conocimiento por haber asistido a las capacitaciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adujo que no hay culpa del empleador ya que la responsabilidad es exclusiva de la víctima, anotó jurisprudencia y normatividad para los casos de culpa patronal y manifestó que no se demostró culpa patronal en la consumación del accidente de trabajo; señaló que el *a quo* no tuvo en cuenta el formato de investigación del accidente de fecha 07 de junio de 2016, ni la resolución No. 00359 del 08 de junio de 2018, en la que el Ministerio del Trabajo Territorial Boyacá, encontró que la demandada demostró con pruebas documentales que cumplió con el deber de cuidar y procurar el cuidado integral de la salud de sus trabajadores y de los ambientes de trabajo; relacionó las fechas en que se realizó inspección y revisión de las condiciones de seguridad de la mina previas al accidente presentado, así mismo indicó las acciones que desarrolla la demandada al momento de vincular al personal a la mina, y anotó las capacitaciones que se efectuaron en temas relacionados con seguridad de minas, prevención de riesgos, riesgos encontrados en la minería, seguridad básica de minas bajo tierra, realizadas antes de la ocurrencia del accidente. Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar absolver de toda responsabilidad a la demandada Minas los Cerezos.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con los reparos base del recurso de apelación, en esta instancia se debe determinar *i) Si existe una errada valoración probatoria por parte del A quo, lo cual condujo a establecer que el accidente de trabajo se produjo única y exclusivamente por culpa del empleador y no por la conducta imprudente del trabajador y determinar la factibilidad, de que tal conducta imprudente de la víctima exima por completo de responsabilidad a los demandados. (ii) Si se demostró la dependencia económica para el reconocimiento de los perjuicios materiales. (iii) si procede la culpa compartida de José Omar Zanguña Fonseca y Marco Antonio Rincón. (iv) Si existe solidaridad frente a las obligaciones laborales por parte de Anastasio Ochoa Ruiz.*

2.2. De la culpa patronal:

En primer lugar, debe recordarse que esta Sala en reiteradas ocasiones, ha señalado que la indemnización plena de perjuicios, establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pretende el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador.

En relación con el tipo de culpa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral⁷ la ha catalogado como leve, esto es, aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo.

Conforme a tal preceptiva, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, es necesario que además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del empleado, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 del C.S.T., le corresponden para con sus trabajadores, incluyendo no sólo los actos educativos sobre prevención de accidentes, sino además la adecuación apropiada de los espacios en los que se desempeñan tales actividades.

A su vez, la carga probatoria en principio recae en quien demanda su reconocimiento; no obstante, en esa misma línea ha adoctrinado el órgano de cierre⁸ en materia laboral, que una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de

⁷ Sentencia CSJ, Sala de Casación Laboral Radicado 39333 del 16-11-2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁸ Sentencia SL 2206-2019. RAD. 64300. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

aquella, tal como lo dispone el artículo 1757 *ibídem* y 167 del Código General del Proceso.

Asimismo, es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador, teniendo en cuenta las obligaciones *generales, específicas y excepcionales*, que les atañen en torno a los riesgos inherentes al trabajo, así como en relación con los controles que ejercen frente a la tarea puntual desplegada por el trabajador al momento del infortunio laboral, como lo asentara la Corte Suprema, recientemente en la sentencia SL5154-2020.

Por su parte, el Decreto 1886 de 2015, mediante el cual se expide el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, estableció en cabeza del empleador obligaciones especiales de capacitación y adiestramiento de las personas dedicadas a la inspección y vigilancia de la seguridad en las minas o labores subterráneas, al igual que de «*exigir, por medio de sus delegados encargados de la seguridad, el cumplimiento estricto de las instrucciones sobre herramientas, y otras medidas preventivas que deberán observar los trabajadores*», lo que se traduce en un deber de cumplir personalmente y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes, las medidas de seguridad pertinentes (art. 8 *ibídem*).

Entonces, para que prospere la culpa plena del empleador deben demostrarse los siguientes requisitos: *a) Daño; b) Accidente de trabajo; c) Incumplimiento del empleador y; d) Relación causal entre el incumplimiento con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios.*

a) Daño:

Se demostró que Freddy Johan Corredor Ostos, falleció el 2 de junio de 2016, pues así se desprende del Registro Civil de Defunción (fl. 20).

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fl.26). Necropsia N°2016010115238000034, nombre definitivo: Freddy Johan Corredor Ostos; Análisis y opinión pericial: *“se correlaciona la información dada por la autoridad a la inspección a cadáver y los hallazgos encontrados en la necropsia médico legal y se pudo establecer que se produjo un trauma contundente general de predominio toraco-abdominal lo cual produce una alteración importante en los movimientos respiratorios inspiración-expiración, impidiendo la entrada del flujo de aire (oxígeno), a las vías respiratorias producido una asfixia mecánica por consiguiente una hipoxia severa y posteriormente una anoxia cerebral irreversible.”*

b) Accidente de trabajo:

Se acreditó que Corredor Ostos sufrió un accidente de trabajo cuando desempeñaba labores de minería -explotación de carbón-, pues en la descripción del accidente de trabajo se señaló: *“el trabajador estaba instalando una puerta en la guía cuando su compañero que estaba en el central escuchó un estruendo, el trabajador pidió ayuda y su compañero se acercó a auxiliarlo le había caído roca encima, él trato de ayudarlo pero seguían desprendiéndose rocas por lo que se retiró y salió a la superficie a pedir ayuda, cuando ingresó nuevamente ayudan a retirar el material y mineral que está encima del trabajador para posteriormente ubicarlo en la camilla y evacuarlo a superficie en donde se espera llegue la ambulancia de bomberos”*. Según el documento que reposa a folio 25 de la carpeta digital, expedido por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., denominado “Formato de Informe para accidente de trabajo del empleador o contratante”.

c) Culpa patronal:

La culpa patronal se centra por parte de los demandantes en los hechos 1° al 22 de la demanda (fl.432 a 435), en los que se refirió *que la empleadora incumplió con su deber de acatar las exigencias contenidas en las normas que consagran las disposiciones relativas a higiene, protección y*

seguridad de los trabajadores a su cargo en el establecimiento de trabajo y puntualmente en las labores subterráneas, en la medida que debió tomar como mejoramiento de sostenimiento e implementar análisis de trabajo seguro (ATS) para el desplazamiento de puertas, supervisión, seguimiento a la implementación y cumplimiento del procedimiento de trabajo seguro (PTS).

Por su parte, la sociedad accionada en la contestación de la demanda y en la alzada, refirió que el accidente que sufrió Freddy Johan el día 2 de junio del 2016, tuvo como consecuencia básica suficiente, su conducta negligente e imprudente de pretender mover la puerta de sostenimiento, desequilibrando el macizo rocoso, a espaldas de su empleador, tratando de ocultar que la misma no cumplía los estándares que se le habían fijado, atendiendo los diferentes programas de sostenimiento de minas de gestión y de seguridad y salud en el trabajo.

d) Relación causal:

Para el caso concreto se debe evaluar la prueba allegada al proceso por las partes, en torno a la diligencia y cuidado debido, así como las relacionadas con el accidente ocurrido el 2 de junio el 2016, que le ocasionó la muerte a Freddy Johan Corredor Ostos, para establecer si nace o no la responsabilidad subjetiva del empleador que se reclama con la consiguiente indemnización de perjuicios.

- Positiva Compañía de Seguros S.A., Formulario de Dictamen para Determinación de Origen del Accidente de la Enfermedad y de la Muerte (fl.35), Análisis de Causas básicas: *Deficiente identificación de riegos y autoconfianza, se violan los procedimientos de trabajo seguro, no colocación de atiz de empuje para avance de la puerta, no utilizar el procedimiento de desambomba y picador, hay deficiencia en el proceso de inducción.*

- Investigación de Accidentes e Incidentes de Trabajo, (fl.49), causas básicas del accidente: *Deficiente identificación de riegos y autoconfianza, se violan los procedimientos de trabajo seguro, no colocación de atiz de empuje para avance de la puerta, no utilizar el procedimiento de desambomba y picador, hay deficiencia en el proceso de inducción.*

- Concepto Técnico de Investigación del accidente mortal de Corredor Ostos Freddy Johan (fl.72), emitido por Positiva Compañía de Seguros S.A./ARL, se pueden identificar: Otras causas básicas: *Factores personales: rutina, monotonía, exigencias para un cargo sin trascendencia código 304 (exceso de confianza); factores de trabajo: Control e inspección inadecuados de las construcciones código 104; desarrollo inadecuado de normas para estándares/ procedimientos/ reglas inconscientes código 504. Causas inmediatas: condición sub estándar: carencia de o inadecuado apuntalamiento o entibación de minería, excavaciones, construcciones etc. código 530.*

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, se encuentra la declaración de Yefferson David Muñoz Díaz, como testigo presencial, dentro de la investigación realizada por Positiva Compañía de Seguros S.A., folios 34 y 55, en la que señaló: *“Johan y yo nos entramos a la mina entre 6:00 y 6:30 de la mañana, sacamos tres cochados en serie y después los otros tres intercalados, es decir, uno del frente de Alex y Yesid y otro del frente de nosotros, cuando llevábamos el quinto cochado ellos mandaron el de ellos y nosotros nos pusimos a parar la puerta de reforcé porque el Tacho había dado la orden, después que terminamos de parar la puerta de reforcé, picamos el sexto cochado y cuando nos llegó el coche el frente, lo mandamos y nos quedamos colocando la puerta de avance, como yo solo estaba teniendo la palanca mire para el techo y me di cuenta que una laja pequeña se iba a caer, en ese momento le dije a Johan que corriera que eso se iba a caer y el soltó el porro y se hizo para atrás, cuando mire para el otro lado de donde se iba a caer la laja pequeña me di cuenta que una más grande se iba a caer, yo solté la palanca y cuando me gire para salir corriendo sentí que*

la madera traqueo pero no vi a Johan por ninguna parte, en la carrera hacia fuera una laja me cayó en el casco y me lo quito con todo y lámpara, después de esto, todo quedó a oscuras, logre pedir ayuda y vino Alexander y me ayudó a sacar, yo fui avise y entraron a rescatar a Freddy pero después de un rato lo sacaron y ya estaba muerto...”.

A su turno el testigo Luis Alexander Corredor, compañero de trabajo de Corredor Ostos, manifestó: “*mi primo Johan se encontraba en un nivel L a 10 metros mirando el inclinado en tierra del túnel, yo me encontraba 50 metros más abajo con el señor Yesid Monroy, estábamos haciendo los sostenimientos de trancado digamos simultáneos, él estaba haciendo sostenimiento de su corte, cuando por ahí al momento de 10 minutos escuchamos ruidos de uno de los compañeros de mi primo Johan gritando auxilios, yo corrí con mi cuñado Yesid y uno de los dos los rescatamos, él quedó vivo y le pregunté a él por mi primo Johan y él no nos dijo nada porque estaba como inconsciente, lo recuperamos, él se monta en la vagoneta y lo sacan a la parte de la superficie, pero mi primo aun quedó con vida debajo del sostenimiento y de las rocas, con mi cuñado Yesid tratamos de rescatarlo pero no pudimos porque era demasiado y estaba cayendo rocas en los costados, estábamos nosotros y entonces no nos podíamos arriesgar tampoco para hacerle el rescate, nos salimos para pedir ayuda a la gente que si lo podía hacer porque nosotros no lo podíamos hacer, entró otra gente a rescatarlo, pero ya en ese momento cuando ellos bajaron ya había muerto, yo mismo me encargué de sacarlo a superficie en la vagoneta, lo encamillamos y lo sacamos a superficie” ¿Por qué se pudo producir el accidente donde perdió la vida su primo Johan? El accidente de él ocurre porque yo estaba encargado de la mina el señor Anastasio Ochoa, administrador me había dicho que me encargara de la gente, yo el día anterior a la muerte de él, le dije a mi primo Johan hay que hacer el sostenimiento porque está demasiado avanzado y no hay sostenimiento, haga el favor y haga ese trancado, él no señor, él no lo hizo y lo realizaron el otro día, ya el otro día fue demasiado tarde porque ya el sostenimiento no daba para hacerlo, ellos hicieron la puerta y la colocaron mal cuando fueron a*

manipular uno de los tres palos que se arma la puerta alemana, la puerta se les cayó al piso y ahí fue donde ocasionó el derrumbe, repito había mucho avance sin trancar en la mina, eso fue lo que ocasionó el accidente y se llama el derrumbe efecto domino al tumbar ese sostenimiento tumbó los otros y los otros...”

Sobre dicha manifestación resulta relevante la declaración y el testimonio mencionados en precedencia, quienes eran compañeros de trabajo de Corredor Ostos y estaban en el momento de la ocurrencia de los hechos el día 2 de junio del 2016, es claro que son sus compañeros quienes pueden dar fe de lo que aconteció, ya que directamente veían cuales labores realizaba cada uno, quien daba las órdenes, cómo se dividían el trabajo, corroborando los supuestos fácticos que sustentan el suceso ocurrido.

Por su parte los testimonios de Rosa Angélica Guamán Sandoval y Angie Stheffany Téllez Quintero, frente al tema bajo estudio manifestaron que no presenciaron el accidente del 2 de junio del 2016, en el cual perdió la vida Corredor Ostos.

Descendiendo al caso sub examine, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se encuentra más que demostrada la omisión de la empleadora Mina los Cerezos S.A.S., frente a su obligación legal, deber de cuidado y diligencia extrema respecto de su colaborador Corredor Ostos, si bien, cumplía con mínimas medidas de seguridad para el ejercicio de su labor, el suministro de elementos de protección personal, Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, el cual tiene un cronograma de actividades de entrenamiento y capacitación, en el plenario no se observa que el trabajador hubiese recibido capacitación o instrucción previa a comenzar a desempeñar las labores, tendiente al conocimiento acerca de sostenimiento y desambombes, término este último que el Ministerio de Minas y Energía, lo ha definido como: *“la actividad que consiste en detectar y forzar la caída controlada, de fragmentos de roca relativamente grandes o “planchones” y que puedan caer de improviso, esta actividad es obligatoria y periódica en las*

zonas agrietadas” puesto que eran actividades que se debían realizar constantemente.

Asimismo, conforme la investigación realizada se acreditó que existía una Deficiente identificación de riegos y autoconfianza, se violan los procedimientos de trabajo seguro, no colocación de atiz de empuje para avance de la puerta, no utilizar el procedimiento de desambomba y picador, hay deficiencia en el proceso de inducción, carencia de o inadecuado apuntalamiento o entibación de minería, excavaciones, construcciones etc.”

Aunado a lo anterior, obra en el plenario el testimonio de Luis Alexander Corredor, quien señaló que el día anterior le había dicho a Corredor Ostos, *que se debía hacer el sostenimiento, hacer ese trancado, porque ya el sostenimiento no daba para hacerlo el otro día, debido a que existía mucho avance sin trancar la mina, eso fue lo que ocasionó el accidente.*

Igualmente, se cuenta con la prueba documental, Procedimiento de Trabajo Seguro en Minería Subterránea, Plan de Sostenimiento como elemento de seguridad en labores de minería y el desambombar el frente, el demandado no acreditó que prosiguió a hacer efectivas las medidas de seguridad propias para tales actividades, pues, si bien, diseño el plan de sostenimiento y el mismo habla de la elaboración y ubicación de las puertas que evita el desprendimiento de roca, no demostró la ejecución del mismo, ni puso en evidencia el estudio de los resultados dispuestos para tal fin, debido a que en el expediente no se vislumbra tal apreciación, es decir, no adoptó las medidas necesarias para asegurar que la labor que estaba realizando el trabajador no presentará derrumbes ni desprendimientos de rocas. De manera que, el empleador no acreditó la puesta en práctica del plan que él mismo diseñó, con el fin de prevenir los riesgos derivados de la actividad, luego, estos se quedaron en el papel, sin que se logrará el fin pretendido del mismo.

Ahora, la recurrente señala que el ATS, son para actividades no rutinarias y la actividad en la que falleció Corredor Ostos, estaba establecida dentro de sus

funciones y con ocasión del trabajo, por lo tanto, no había obligación a realizarse. Contrario a ello, la Sala advierte que desde el inicio, el contratante debe saber que la labor y las actividades bajo tierra tienen un alto grado de incidencia en la seguridad de los trabajadores y que el desprendimiento de material, era altamente probable en la tarea contratada, lo que indudablemente deja por fuera la conclusión de que pueda catalogarse como imprevisible, o que no se requería ATS, en atención a que el Decreto 1886 de 2015, (Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas), prevé las medidas y procedimientos, que todo empleador debe aplicar para la actividad minera.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente para demostrar la responsabilidad de la empleadora, se concluye que efectivamente no desplegó toda la gestión protectora, que lejos de cumplir con el deber legal que le imponía la ley tener para con sus trabajadores, lo que hizo fue dejarlo totalmente desprotegido. En efecto, no es admisible entender que si es una zona de posibles desprendimientos de material, no estuviera supervisada, pues ello sería admitir que en los sitios de trabajo peligroso, nadie debe responder, cuando lo que se exige allí son mayores medidas para prevenir accidentes, máxime si se tiene en cuenta que desde el día anterior los trabajadores sabían que la mina había avanzado mucho y no se había realizado el sostenimiento respectivo como lo manifiesta el testigo Luis Alexander Corredor, la no presencia del supervisor en el sitio de trabajo, quien, como representante del empleador, pudo impedir realizar esa labor o exhortarlo a utilizar elementos adecuados, situaciones que encuentran abrigo, no solo en los artículos 56 y 57 del C.S.T., sino también en el 348 *ibídem*.

Por las razones expuestas, existen múltiples inobservancias de las obligaciones de seguridad y salud frente al cuidado y no cumplir cabalmente con su deber y diligencia extrema respecto de su subordinado, conllevando así a la culpa patronal establecida en el artículo 216 del C.S.T. normativa que requiere además de la ocurrencia del hecho, la culpa de la empleadora, que para estos eventos es suficiente con aquella que se califica como “culpa leve”, y en este evento se ha determinado: a) Que al trabajador se le encomendó el

cumplimiento de una labor concertada en razón a su vínculo laboral. b) Que el lugar de trabajo no cumplía con las normas establecidas para tal fin. c) La demandada no cumplía con las exigencias de capacitación y entrenamiento en procedimientos de trabajo seguro en minería subterránea. Generándose así la culpa patronal y por ende la responsabilidad del empleador al existir el nexo de causalidad entre la labor señalada y el accidente de trabajo sufrido por el señor Corredor Ostos, que le causó la muerte del trabajador, toda vez que, esta se produjo por causa y con ocasión del trabajo que le fue ordenado, sin que por parte de la empleadora se hubiere desvirtuado los señalamientos que aquí se indican.

Por otra parte, respecto a la argumentación en el recurso de alzada de la culpa exclusiva de la víctima por la imprudencia en su actuar, esta Sala advierte que teniendo en cuenta lo preceptuado por el Alto Colegiado en materia laboral en sentencia SL278-2021, frente a este tema de controversia señaló: ***“Imprudencia exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, se estima necesario agregar, que en el análisis interpretativo del art. 216 del C.S.T., y el tema de las causales de exoneración de responsabilidad del empleador por la convergencia de actos omisivos o de negligencia del trabajador en la ocurrencia del accidente de trabajo, la Corte tiene determinado, que una vez establecida la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, la responsabilidad de éste no desaparece ante la concurrencia en el evento de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez, que conforme al tenor de la normativa, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro laboral, no se admite la compensación de culpas, por manera que, más allá de que eventualmente la víctima hubiere influido en las causas del infortunio, ello no exime al patrono de su responsabilidad. Es así como, en las sentencias CSJ SL 5463-2015 y CSJ SL 9355-2017, señaló: Todo ello pone en evidencia la conducta pasiva y negligente del empleador que no se desvirtuó en el curso del proceso, en cuanto en su defensa se limitó a invocar la culpa del trabajador que, de existir, no lo exime de responsabilidad tal como lo ha***

dicho esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades, entre otras, en la sentencia CSJ SL5463-2015, en la que adoctrinó que la «responsabilidad de la empresa en el accidente laboral no desaparece en el evento de que este ocurra también por la concurrencia de un comportamiento descuidado o imprudente del trabajador, toda vez que, conforme al tenor del artículo 216 del CST, en la indemnización plena de perjuicios a consecuencia de un siniestro profesional con culpa del empleador no se admite la compensación de culpas» (...).»

En atención al escenario jurisprudencial en cita, no son de recibo los argumentos expuestos por los recurrentes, al señalar que la conducta del trabajador fue negligente e imprudente al pretender mover la puerta de sostenimiento, desequilibrando el macizo rocoso, a espaldas de su empleador, tratando de ocultar que la misma no cumplía los estándares que se le habían fijado atendiendo los diferentes programas de sostenimiento, hipótesis que no quedó probada en el plenario, toda vez que, de las investigaciones allegadas y el testimonio de Luis Alexander Corredor y declaración de Yefferson David Muñoz Días, lo que se deja entrever, es que en el sitio de trabajo se debía hacer el sostenimiento porque ya había mucho avance y se debía realizar el trancado, el cual, no se hizo de manera oportuna, siguiendo las directrices en precedencia, la censura no logra hacer variar y como en la presente Litis, quedó debidamente acreditada la culpa patronal suficiente comprobada y viable la indemnización consagrada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, como se indicó es una regulación autónoma de la responsabilidad patronal, por lo cual, no resulta operante la concurrencia de culpas.

2.3. Perjuicios materiales lucro cesante consolidado y futuro:

Para estimar el daño a reparar, se debe establecer el interés a tutelar, el cual se toma en su integridad en relación con la o las personas o sujetos que lo sufrieron, atendiendo las particularidades del caso, como la edad, incapacidades, invalidez y la dependencia económica para la indemnización

total al propender corregir el detrimento de los ingresos de la persona o personas afectadas. SL4000-2020.

En tratándose de la dependencia económica de los padres respecto al hijo fallecido, esta no debe ser total y absoluta amén que el hecho de percibir ingresos, no la desvirtúa. No obstante, debe demostrarse para acceder al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios aquí reclamada. (CSJ SL 5292-2018 y SL 3672-2020).

Revisado el acervo probatorio arrimado al proceso, se tiene que no se allegó ningún medio probatorio que dé cuenta de la dependencia económica, tanto de la madre como de los hermanos, tan solo los interrogatorios de parte de los mismos demandantes; así, recuérdese que no es posible fundar la demostración del hecho de la dependencia económica de la demandante Rosa Corredor Fonseca, respecto del trabajador fallecido, en las afirmaciones hechas por los demás accionantes en sus declaraciones, pues ello equivaldría a admitir que la propia parte pueda fabricar la prueba de los hechos en que funda sus pretensiones. Al respecto, debe recordarse lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó *«el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba»*. (Sentencia SL18465-2017).

Por tanto, las manifestaciones de parte de los demandantes carecen de fuerza persuasiva en torno a la acreditación de la dependencia económica requerida para la causación de la indemnización deprecada, en cuanto a los perjuicios materiales, pues lo que denotan las declaraciones, es que cada uno de los hermanos tenía familia y debían responder por ella, lo que desvirtúa que ellos recibieran una ayuda económica periódica del fallecido.

Ahora, respecto a la dependencia económica de la madre, tampoco se acreditó, aunado a que al proceso se allegó el testimonio de Rosa Angélica Guamán Sandoval, quien narró que era la compañera permanente de Corredor Ostos desde el año 2012 hasta el día de su fallecimiento, que

dependía económicamente del causante, que de vez en cuando, su compañero Corredor Ostos, le colaboraba a Rosa Corredor, como lo hacían también los demás hijos, pero que no de manera constante.

Así mismo, el recurrente manifiesta que Rosa Angélica Guamán Sandoval, no probó los cinco (5) años de convivencia exigidos para la pensión de sobrevivientes en proceso llevado a cabo en el Juzgado Cuarto Laboral de Tunja, situación que para la Sala no cambia el rumbo de la decisión aquí adoptada, dado que, una cosa son los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, para obtener el reconocimiento de la prestación aludida y otra, la calidad de compañera permanente que ostenta la testigo, confirmándose en este aspecto la decisión de primera instancia.

2.4. Culpa compartida de José Omar Zanguña Fonseca y Marco Antonio Rincón:

El recurrente señala que José Omar Zanguña, en calidad de gerente de la Mina Los Cerezos S.A.S., tenía el deber de administrar la sociedad como un buen padre de familia con diligencia y cuidado, ya que su conducta se infiere fue dolosa frente a todos los hechos que sucedieron en la mina Tacho 2, por tanto, hay una culpa compartida de la persona natural en comento, frente al accidente de trabajo.

Respecto al demandado Marco Antonio Rincón, el recurrente manifiesta que debe responder, en atención a que, era el ingeniero que capacitaba a los picadores, realizaba las charlas de cinco minutos antes de iniciar las labores y al tenor de la declaración de Luis Alexander Corredor, era el encargado de la supervisión diaria de los trabajadores de la mina Tacho 2, no se encontraba el día de los hechos y, su actuar no fue el propio con el cargo que tenía en la empresa demandada, por tanto, también incurrió en una culpa compartida en el accidente de trabajo.

Ahora bien, esta Sala advierte una imprecisión en el recurso de apelación de la parte actora, cuando manifiesta que Zanguña debe responder en calidad de

representante legal de la Mina Los Cerezos S.A.S., y luego indica que debe responder como persona natural, pues bien, analizadas las pruebas allegadas a la carpeta digital, como lo son “Contratos de Venta de Acciones comprador Anastasio Ochoa Ruiz, vendedor José Omar Zanguña, fecha 23 de abril del 2016”, se puede establecer que no son de recibo los reparos del recurrente, toda vez que se trata de personas naturales, frente a las cuales no se demostró que se beneficiaran del servicio prestado por Corredor Ostos; asimismo, se hace hincapié en que si bien Marco Antonio era el ingeniero encargado de la mina, no se le puede endilgar la culpa subjetiva del empleador Mina Los Cerezos S.A.S., que como ya se ha indicado, se encuentra suficientemente probada.

2.5. De la Solidaridad de Anastasio Ochoa:

El recurrente solicita se exonere a Anastasio Ochoa de la responsabilidad solidaria, ya que existió culpa exclusiva de la víctima, por estar plenamente capacitado Freddy Johan para ejercer el cargo de picador de carbón, quien sabiendo que era una actividad de alto riesgo aplazó los soportes en el frente de trabajo, por tanto, solicitó la absolución de Anastasio Ochoa de la culpa patronal.

Ahora bien, el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”.*

En el evento que un tercero contratista para la explotación de carbón, incumpla sus obligaciones contractuales respecto de sus trabajadores, el beneficiario de la obra, esto es, la persona jurídica o natural a quien se le adjudicó el título minero, es solidariamente responsable del pago de las acreencias e indemnizaciones insolutas a favor de sus trabajadores; razón por

la cual, el trabajador podría demandar tanto a su empleador, como al beneficiario del título minero o concesionario del mismo para que en conjunto respondan solidariamente por el pago de sus acreencias laborales e indemnizaciones a que hubiere lugar⁹.

En este orden de ideas se cuenta con el Contrato de Operación Minera, suscrito por Anastasio Ochoa Ruiz, en calidad de titular minero del contrato de concesión N°FLT-14H, de la ANM., y, de la otra parte, Mina Los Cerezos S.A.S., de fecha 10 de enero del 2016. De dicho contrato se puede establecer que efectivamente Anastasio Ochoa Ruiz, era dueño del título minero, que era beneficiario de la mina “Tacho 2”, donde trabajaba Freddy Johan Corredor Ostos, dicho titular se beneficiaba del desarrollo del contrato y del producido de la explotación de la mina Tacho 2, además de cumplir con los requisitos de los artículos 34 y 36 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida.

3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por lo que no habrá lugar a condena en costas.

4. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

4.1. Confirmar la sentencia apelada.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 26 de septiembre de 2000, M.P. Luis Gonzalo Toro Correa, radicación No. 14038.

152383105001201800200 01

4.2. Sin condena en costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, devolver por la secretaria el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

4408-210321